

## **COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM**

### **RESOLUCIÓN Nº 20-2020/2021**

En la ciudad de Granada, a treinta de abril de 2021, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Daniel Zamora García, como coordinador y en representación de la Sección de Balonmano del C.D. San Felipe Neri, del Campeonato de Andalucía Cadete Masculino, frente a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Gaditana de Balonmano, mediante resolución de 31 de marzo de 2021, en su Acta Nº 17-2020/2021, adopta el siguiente acuerdo:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 27 de marzo de 2021, tienen lugar los encuentros en categoría cadete masculino entre el CD. San Felipe Neri A y el Balonmano Barbate, y CD San Felipe Neri B y Balonmano Barbate, en cuyos anexos al acta de los partidos, los árbitros, hicieron constar que: *“En el minuto 40 del encuentro el entrenador del equipo A, D. Javier Casado Pavón fue descalificado con tarjeta roja y azul por aplaudir y reírse de uno de los colegiados tras pitar una falta en ataque. El mismo entrenador continuó dirigiendo al equipo desde la grada y protestando acciones de juego y decisiones arbitrales. Así mismo, al finalizar el encuentro se dirigió al vestuario arbitral para solicitar realizar una fotografía al preacta del partido, y al cerrar la puerta al salir dice textualmente “es un caradura y un sinvergüenza”.*

**SEGUNDO.-** A la vista de lo anterior, el Juez Único de Competición de la Delegación Gaditana de Balonmano, mediante resolución de 31 de marzo de 2021, en su Acta Nº 17-2020/2021, acuerda *“Sancionar a D. Javier Casado Pavón con tres encuentros de competición oficial, según el Art. 25 a) y d) del A.E.D.D.”*

**TERCERO.**- Contra la resolución citada, con fecha de 1 de abril de 2021, D. Daniel Zamora García, como Coordinador, y en representación de la Sección de Balonmano del CD San Felipe Neri, del Campeonato de Andalucía Cadete Masculino, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo, solicitando la revisión de la sanción impuesta por considerar que “los hechos no son como los relata el colegiado”, en base a los motivos esgrimidos en su escrito.

**CUARTO.**- El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el mismo concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Daniel Zamora García, como Coordinador, y en representación de la Sección de Balonmano del CD San Felipe Neri, del Campeonato de Andalucía Cadete Masculino, frente a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Gaditana de Balonmano, mediante resolución de 31 de marzo de 2021, en su Acta Nº 17-2020/2021, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

**SEGUNDO.**- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**TERCERO.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

**CUARTO.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Juez Único de Competición , y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**QUINTO.-** Sobre el fondo del asunto, examinadas las alegaciones recogidas en el escrito de recurso, observamos que el recurrente indica, entre otros, que los hechos no se corresponden con los redactados o descritos en el anexo del acta arbitral. Frente a ello, debemos hacer referencia a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, pues partimos de la premisa de que las actas suscritas por los árbitros del encuentro, así como sus informes, constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y competición (artículo 86.2 del R.G.C., artículo 61 del A.D.D., artículo 123.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y artículo 40.3. del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía), de lo que se desprende la especial relevancia legal y reglamentariamente atribuida a las declaraciones de los árbitros sobre infracciones disciplinarias, pues se hayan revestidas de la presunción de veracidad iuris et de iure.

En el caso que nos ocupa, el recurrente no aporta mayor prueba en contrario que la propia redacción de los hechos, en su derecho correspondiente según dicta el art. 90 del R.G.C., que en su apartado tercero indica *“en el supuesto de discrepar de la apreciación del equipo arbitral respecto a los incidentes o hechos que puedan dar lugar a infracción disciplinaria, deberá razonarse y justificarse debidamente la causa de disconformidad aportando o proponiendo la práctica de los medios de prueba necesarios para acreditar las alegaciones formuladas”*. Por ello, apreciamos el razonamiento de lo argüido por el recurrente, pero no la justificación debida, ya que no aporta más medios de prueba que puedan acreditar las alegaciones formuladas, y, por consiguiente, desvirtuar lo recogido en el acta arbitral. Además, tal y como dice el art. 86.2 del R.G.C., *las*

*declaraciones del equipo arbitral y delegadas o delegados federativos que se formulen por escrito en el Acta del Encuentro, tienen presunción de veracidad que únicamente podrá quedar desvirtuada a través de la aportación de los medios de prueba que, de manera incuestionable, a juicio del Órgano Disciplinario competente, acrediten la existencia de un error o diferencia con la realidad que se hubiese denunciado.*

Y lo que reflejan los árbitros en el anexo del acta es que: *En el minuto 40 del encuentro el entrenador del equipo A, D. Javier Casado Pavón fue descalificado con tarjeta roja y azul por aplaudir y reírse de uno de los colegiados tras pitar una falta en ataque. El mismo entrenador continuó dirigiendo al equipo desde la grada y protestando acciones de juego y decisiones arbitrales. Así mismo, al finalizar el encuentro se dirigió al vestuario arbitral para solicitar realizar una fotografía al preacta del partido, y al cerrar la puerta al salir dice textualmente “es un caradura y un sinvergüenza”.*

Por consiguiente, y sin tener más elementos probatorios que la redacción del acta del partido, y el escrito de recurso, no cabe estimar lo alegado en este último, ya que no queda acreditado que, de manera incuestionable, haya existido error o diferencia con la realidad, por lo que no queda desvirtuada la presunción de veracidad de lo reflejado por los árbitros en el acta del encuentro, debiendo rechazar todos los argumentos esgrimidos por el recurrente, considerando ajustado a Derecho la resolución del Juez Único de Competición.

## **FALLO**

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Daniel Zamora García, como coordinador, y en representación de la Sección de Balonmano del C.D. San Felipe Neri, del Campeonato de Andalucía Cadete Masculino, frente a la sanción impuesta por el Juez Único de Competición de la Delegación Gaditana de Balonmano, mediante resolución de 31 de marzo de 2021, en su Acta N° 17-2020/2021, **confirmando la resolución en todos sus términos.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

**Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos**

**Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero**

**FIRMADO EN ORIGINAL**

**PRESIDENTE**

**COMITÉ APELACIÓN**

**SECRETARIO**